

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín, Cundinamarca, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nro. 003-2021. Acción de tutela
Accionante: ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA
Demandado: ECOOPSOS EPS SAS - GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS
Radicación: 253724089001-2021-00025-00

Sentencia Nro. ____-2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la ciudadana ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, obrando en causa propia, en contra de ECOOPSOS EPS SAS y GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS y, como vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la Vida (art. 11 CN), a la Seguridad Social Integral (art. 48 CN) y a la Salud.

2.2. La solicitud se sustenta en los siguientes hechos:

La accionante sostiene que se encuentra afiliada a la EPS ECOOPSOS EPS SAS, desde el 1° de septiembre de 2015; que padece Esclerosis múltiple (enfermedad huérfana) del tipo Recaída-Remisión altamente activa, con dos recaídas que han requerido hospitalización en menos de 8 meses (marzo y noviembre de 2020), la última de las cuales dejó secuelas permanentes que dificultan el movimiento y alteran la sensibilidad de una de las piernas.

Agrega que, además de tener ese diagnóstico, es una persona con sordera profunda congénita bilateral y pérdida progresiva avanzada de la visión en ambos ojos anterior al inicio de mi enfermedad actual; que se comunica mediante lenguaje de señas, que percibe mediante el tacto.

Destaca que su condición como persona discapacitada sordo ciega, en acentuada vulnerabilidad y desventaja, acentúa la importancia de hacer todo lo posible para que la nueva enfermedad que enfrenta no altere las funciones físicas y mentales que le quedan, y que está por perder debido a la demora en el suministro del tratamiento que describe.

Indica que el 19 de enero de 2021 se le ordenó como tratamiento para la Esclerosis Múltiple el medicamento **Ocrelizumab**, según orden emitida por el neurólogo ORLANDO OLIVEROS PASIÓN, de IPS adscrita a ECOOPSOS (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) por media del aplicativo MIPRES; que ese mismo día, consultó a la línea telefónica del área de PQR 3162397910 de la EPS, sobre el proceso que debía seguir para el suministro del medicamento; que se le indicó que quedara a la espera de que la EPS la contactara y le suministrara el medicamento, sin ningún otro trámite de su parte.

Afirma que desde entonces, ha realizado, mediante intérprete, numerosas y recurrentes llamadas a ECOOPSOS para inquirir en cuanto al estado de la solicitud del medicamento, obteniendo como respuesta que aún no se ha hecho disponible para que se le administre.

Manifiesta que el 12 de febrero envió soporte adicional (fórmula médica del neurólogo de la EPS) al Whatsapp de ECOOPSOS 3162397910, corroborando que el medicamento correcto era **Ocrelizumab** (ante una confusión en ECOOPSOS por la aparente formulación de un segundo medicamento); que el 15 de febrero confirmó telefónicamente que el medicamento recetado, y que esperaba recibir, sería **Ocrelizumab**.

Expone que han pasado más de dos meses sin que la EPS haya suministrado el medicamento solicitado; que la demora en el inicio del tratamiento la ha expuesto y ocasionado mayor deterioro, que va aumentando a medida que pase más tiempo, y los daños acumulativos serán progresivamente irreversibles.

Resalta que, en respuesta a sus llamadas a la línea de ECOOPSOS, se le ha comunicado que hay problemas de gestión entre ECOOPSOS y la IPS MACROMED, para la consecución del medicamento; que, sin embargo, el medicamento no solo está disponible, sino que el laboratorio ROCHE, que ofrece el medicamento, ya la ha incluido en su programa de pacientes.

Refiere que en la semana del 15 de marzo realizó numerosas llamadas a la IPS MACROMED para averiguar y que solo fue posible después de muchos intentos hablar con una funcionaria que no ofreció ninguna respuesta, quien le dio un número de extensión en el que no hay respuesta.

Reseña que el 19 de marzo último, radicó ante la Superintendencia de Salud, en contra ECOOPSOS EPS SAS, la queja con radicado 1-2021-84881, cuya copia envió a la EPS, confirmando la recepción telefónicamente.

Relata que el día 20 de marzo de 2021, el especialista en Esclerosis Múltiple de la Fundación Santa Fe, Dr. Saúl Reyes, en consulta médica, pudo constatar su deterioro reciente y alertó ante la posible pérdida de más funciones y amenaza inminente de perjuicio físico irremediable, en la medida que no se inicie rápidamente el tratamiento indicado con **Ocrelizumab**.

Concluye expresando que la EPS cuenta con sus datos de contacto actualizados.

2.3. Por lo anterior, pretende que se amparen los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social Integral y al respeto de la dignidad humana.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

A pesar de haber sido debidamente notificadas a través de los canales electrónicos dispuestos institucionalmente, las entidades accionadas, ECOOPSOS EPS SAS y GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS, no efectuaron ningún pronunciamiento, ni solicitud probatoria, respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.

La vinculada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en forma oportuna, a través de la asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicita su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, aduciendo que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. Manifiesta, además, frente a lo solicitado en la acción de tutela, que dio traslado a la Delegada de Protección al Usuario, para el trámite pertinente y que se informaran las actuaciones adelantadas.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al igual que la Supersalud, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela. No obstante, manifiesta que en caso de que prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si ECOOPSOS EPS-S, el GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS o alguna de las entidades vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social Integral y a la Dignidad Humana de la ciudadana ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, ante la negativa de suministrar el medicamento **Ocrelizumab**, ordenados por el médico tratante.

3.2. NATURALEZA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que se presente su vulneración o la amenaza de su vulneración, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para resolver las solicitudes de protección de tales derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela tiene relación con el presupuesto según el cual el accionante no tenga a su alcance o disponga de otros instrumentos jurisdiccionales o,

teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

En este caso, la legitimación por activa se constata satisfecha en la medida en que la acción de tutela la promueve en nombre propio la señora ROSA MARÍA REYES DE MORENO, quien pretende la protección de derechos fundamentales que considera vulnerados por la omisión en la entrega de medicamentos por parte de la entidad accionada.

Frente a la legitimación por pasiva, de conformidad con el contenido de los arts. 86 de la C.N. y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional procede "Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio de salud para proteger los derechos a la vida (...)". En consecuencia, en este asunto se establece que las accionadas ECOOPSOS EPS-S y GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS prestan el servicio público de salud y se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales antes relacionados.

Respecto al requisito de INMEDIATEZ, se considera cumplido por cuanto la formulación de la solicitud de tutela se hace ante el incumplimiento actual de las las accionadas ECOOPSOS EPS-S y GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS, el cual data del 19 de enero de 2021, fecha en la que la accionante formalizó la solicitud del medicamento **Ocrelizumab**, y en consideración que aún no se ha dispensado el medicamento, ni ha direccionado la orden a algún proveedor distinto a MACROMED IPS.

Finalmente, en cuanto al presupuesto de SUBSIDIARIEDAD, se considera que, a pesar de existir un mecanismo ante la Superintendencia de Salud, acorde con la Ley 1122 de 2007, artículo 41, mediante el cual se otorgan a dicha entidad funciones jurisdiccionales respecto a controversias relacionadas con la prestación del servicio público de salud, tal mecanismo no deviene oportuno dado el diagnóstico que padece la accionante; así mismo, por cuanto la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, refirió haber dado traslado a la Delegada de Protección al Usuario para el trámite pertinente, sin que se informara de algún resultado definitivo.

Como primera conclusión, entonces, se tiene que la presente acción de tutela satisface los presupuestos que la hacen procedente y, en consecuencia, se requiere establecer si existió la vulneración de derechos fundamentales aducidos por la señora ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA.

3.3. DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud, por virtud de la expedición de la Ley 1751 de 2015, ostenta el carácter de derecho fundamental autónomo, teniendo como antecedente dicha regulación los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2011. "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

Dicho Tribunal Constitucional estableció la garantía del derecho fundamental a la salud, a través de unos principios condensados de la siguiente manera:

i) “(...) **oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos (...)”; ii) “**eficiencia:** este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”(...)”; iii) “**calidad:** conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos (...)”; iv) “**integralidad:** el principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud (...)”, y v) “**continuidad:** esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. (Sentencia T-745 de 2013).

Tales principios fueron debidamente previstos por el legislador en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 arriba referida, mediante la cual el Congreso de la República asignó al derecho a la salud el rango de derecho fundamental autónomo.

3.4. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y REGIMEN SUBSIDIADO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS

Como quiera que de la lectura de los documentos aportados por la accionante se constata que pertenece al régimen subsidiado en salud, se considera necesario referir algunos aspectos de dicho régimen.

En cuanto a su definición, el artículo 211 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como “conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”. Respecto a su finalidad, la concreta a “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”..

La Corte Constitucional, en sentencia T-880 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), frente al funcionamiento del régimen subsidiado expresó:

“(...) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén -Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo”

3.5. CARGA DE LA PRUEBA Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Debe señalarse que, por regla general, en el accionante recae la carga de probar los supuestos de hecho en que sustenta su petición de protección constitucional, mientras que a la parte accionada le corresponde lo propio para acreditar su defensa.

No obstante, como lo ha decantado el precedente constitucional en sentencia T- 287 de 2016:

[c]orresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto: (a) las circunstancias en las que se produjo la vulneración; (b) las condiciones del sujeto que reclama la protección; (c) si existe subordinación y (d) las afirmaciones sobre las que se funda la solicitud de amparo y negaciones indefinidas, con el fin de determinar las condiciones del accionante en materia probatoria y, en consecuencia, activar sus poderes oficiosos mediante el decreto de pruebas, trasladar las cargas probatorias entre las partes y/o aplicar la presunción de veracidad.²

Por su parte, la presunción de veracidad se encuentra prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, siendo aplicable en aquellos casos en los cuales la entidad accionada no rinda el informe pedido para tramitar y fallar la respectiva acción constitucional, evento en el cual se aplica como sanción tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela³.

3.6. EL CASO CONCRETO

Para el respectivo análisis probatorio se relacionan a continuación las pruebas obrantes en el plenario, aportadas por la accionante, con el fin de establecer la vulneración de sus derechos.

1. Reporte en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, consultado el 22 de marzo de 2021, en el que indica que la CC 65785700, a nombre de ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, Departamento Cundinamarca, Municipio Junín, tiene estado de afiliación activo; entidad ECOOPSOS EPS SAS; Régimen Subsidiado; fecha de afiliación 01/09/2015; fecha de finalización de afiliación 31/12/2999; Tipo de Afiliado Cabeza de Familia.

2. Fórmula Médica. Fecha de Expedición: 2021-01-19; Nro. Prescripción: 202101119115025566918; DATOS DEL PRESTADOR: Departamento: Cundinamarca;

² Sentencia T-287 de 2016.

³ Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Municipio: Bogotá D.C.; Código de Habilitación: 110013029103; Documento de Identificación: 900971006; Nombre Prestador Servicio de Salud: Unidad de Servicios de Salud de Engativa Calle 80; Dirección: Transversal 100ª # 80 a-50; Teléfono: 4431790. DATOS DEL PACIENTE: CC 65785700; Apellidos y Nombres: ALVAREZ VEGA ALEJANDRA CAROLINA; Historia Clínica: 65785700; **Diagnóstico Principal: G35X Esclerosis Múltiple**; Régimen: Subsidiado; Ámbito Atención: **Ambulatorio Priorizado**. MEDICAMENTOS: **OCRELIZUMAB**; 30MG 1ML/otras soluciones; Dosis: 300 miligramos; Frecuencia Administración: 1 Día; Duración Tratamiento: 2 días; Recomendaciones: 300MG el primer día, seguido de 300MG DOS SEMANAS DESPUÉS; Cantidades farmacéuticas: 2/dos/Vial. PROFESIONAL TRATANTE: Nombre: ORLANDO OLIVEROS PASION.

3. Fórmula médica a nombre de ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA; identificación: 65785700; fecha: 18-12-2020; Dxco: Esclerosis Múltiple tipo Recaída-Remisión; medicamento: **OCRELIZUMAB** concentrado para solución para infusión 30 mg/10ML, Vial No. 2 (dos), administrar 300 mg (1 vial) en infusión IV en 3 horas y 2 semanas después administrar una segunda dosis de 300 mg (a vial) en infusión IV en 3 horas. Emisor: Dr. SAÚL REYES NIÑO, neurología clínica.

4. Constancia de remisión correo electrónico con destino a Supersalud. Fecha marzo 19 de 2021. Asunto: Queja PACIENTE Alejandra Alvarez 65785700 2 meses para respuesta de MIPRES. (**Ocrelizumab**). Copia a Ecoopsos EPS.

5. Comunicación emitida por Ecoopsos EPS, fechada 27-12-2016, dirigida a la accionante ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, informándole que no emite certificación de incapacidades por estar afiliada al régimen subsidiado; y que expide Concepto de Rehabilitación y Pronóstico, en el que se consigna como diagnóstico HIPOACUSIA MIXTA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA, CORIORRETINITIS NO ESPECIFICADA y VISION SUBNORMAL DE AMBOS OJOS; resumen historia clínica: paciente con síndrome USHER, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERALSIN RESPUESTA FONEMICA BILATERAL, RETINITIS PIGMENTARIA DIAGNOSTICADA DESDE LOS 9 AÑOS DE EDAD CON PERDIDA DE LA BINOCULARIDAD Y DE LA ESTEROPSIS; Secuelas definitivas: LIMITACION SEVERA POR PERDIDA AUDITIVA Y VISUAL QUE REQUIERE DE ACOMPAÑANTE PERMANENTE PARA LA REALIZACION DE DESPLAZAMIENTO Y DEMAS ACTIVIDADES; Concepto Médico de Recuperación o Mejoría: DESFAVORABLE. Firma: Dr. JORGE LUIS MOYA MARQUEZ, Médico Laboral EPS.

6. Resumen Historia Clínica expedida por Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicio de Salud, fecha 20/11/2020; paciente: ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA; Servicio: hospitalización; Diagnósticos activos: diagnóstico principal G35X - Esclerosis Múltiple -vértigos periféricos - cefalea - otitis medias crónicas no supurativas - trastornos de adaptación - Síndrome de Usher - trastorno de la retina no especificado; Análisis del caso y plan de manejo: paciente femenino de 43 años de edad, hospitalizada en contexto de esclerosis múltiple en recaída en manejo (...) Paciente con síndrome de Usher con incapacidad visual, auditiva y verbal, por lo cual debe tener permanentemente la compañía de su esposo; Plan de Manejo: seguimiento por neurología. Firma Dr. ORLANDO OLIVEROS PASION - Neurología adulto.

3.7. ANÁLISIS PROBATORIO

Realizado el respectivo análisis probatorio, bajo el tamiz de la sana crítica, uno a uno y en conjunto los medios de prueba relacionados, así como la aplicación de la presunción de veracidad prevista para los casos, como el presente, en los que la accionada no rinde el informe solicitado o lo haga por fuera del término concedido, mediante una interpretación sistemática de la normatividad y el precedente jurisprudencial aplicable al caso, es dable concluir lo siguiente:

(i) La ciudadana ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, identificada con CC 65785700, quien cuenta en la actualidad 43 años de edad, se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., en el Régimen Subsidiado, por lo tanto, está cobijada por la Ley 100 de 1993, Ley 275 de 2001, así como por las demás normas que regulan dicho régimen.

(ii) Dicha accionante, según diagnóstico médico emitido el 20 de noviembre de 2020, por neurología, fecha en la que recibió servicio de hospitalización, presenta Esclerosis Múltiple -vértigos periféricos - cefalea - otitis medias crónicas no supurativas - trastornos de adaptación - Síndrome de Usher - trastorno de la retina no especificado; Análisis del caso y plan de manejo: paciente femenino de 43 años de edad, hospitalizada en contexto de esclerosis múltiple en recaída en manejo (...) Paciente con síndrome de Usher con incapacidad visual, auditiva y verbal.

Para el tratamiento del diagnóstico principal, esclerosis múltiple, el médico tratante emitió fórmula del medicamento **OCRELIZUMAB**; 30MG 1ML/otras soluciones; Dosis: 300 miligramos; Frecuencia Administración: 1 Día; Duración Tratamiento: 2 días; Recomendaciones: 300MG el primer día, seguido de 300MG DOS SEMANAS DESPUÉS; Cantidades farmacéuticas: 2/dos/Vial. PROFESIONAL TRATANTE: Nombre: ORLANDO OLIVEROS PASION. La misma formulación le fue expedida por neurólogo particular.

(iii) La expedición de la última Fórmula Médica data del 21 de enero de 2021, conforme consta en el Formato MIPRES Nro. Prescripción: 202101119115025566918; DATOS DEL PRESTADOR: Departamento: Cundinamarca; Municipio: Bogotá D.C.; Nombre Prestador Servicio de Salud: Unidad de Servicios de Salud de Engativa Calle 80 de Bogotá.

(iv) La entidad accionada ECOOPSOS EPS-S, frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones planteadas la accionante, no efectuó ningún pronunciamiento ni aporte probatorio idóneo, encaminado a desvirtuar los hechos narrados por la parte accionante, incumpliendo así su obligación de rendir el informe requerido por este despacho, por lo que le es imponible la presunción de veracidad de tales hechos derivada de su silencio.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁴, en observancia de los principios de inmediatez,

⁴ Sentencia T-214 de 2011. reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

celeridad y buena fe⁵, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁶.

(vii) La entidad accionada GRUPO EMPRESARIAL MACROMED IPS, si bien es cierto no efectuó ningún pronunciamiento frente a los hechos y pedimentos de la accionante, al no existir en el plenario medio de prueba que permita establecer su actuar omisivo en el suministro del medicamento OCRELIZUMAB, formulado a la señora ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, del cual se pueda derivar su responsabilidad solidaria, pues, no existe constancia que la orden de dispensación del medicamento le haya sido entregados por la EPS ECOOPSOS.

(viii) Respecto a las entidades vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, serán desvinculadas del presente trámite, en razón a que no están directamente vinculadas con el hecho vulnerador de los derechos de la accionante en este trámite y al no establecerse su nexo de intervención en el caso, sin haber lugar a endilgarles responsabilidad alguna, sin perjuicio que respecto a los efectos del fallo respectivo se les requiera para que intervengan dentro de la órbita de sus competencias en procura de que la EPS accionada cumpla la orden que se le impartirá.

(ix) De lo anterior se concluye, como respuesta al problema jurídico planteado, que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS-S ha incumplido la normatividad emitida por la autoridad en salud, así como el amplio precedente jurisprudencial, relacionado con el suministro de medicamentos prescritos a un paciente – usuario, con miras a que a través de ellos se brinde atención a su tratamiento, pasa un diagnóstico médico debidamente establecido por el médico tratante es grave, por lo que el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas emerge necesario en tanto con ello se impone a la accionada la obligación de garantizar todos los servicios relativos a salud requeridos.

Adicionalmente, hay lugar a señalar que la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud no concluye con la emisión de la autorización de dispensación de los medicamentos ordenados por el médico tratante, sino que comprende, además, el seguimiento de todo el trámite administrativo hasta la entrega efectiva de los mismos al paciente, atendiendo el cumplimiento en cuanto a la oportunidad, calidad y cantidad de los medicamentos formulados y dispensados, en consonancia con la orden emitida por el médico tratante.

DECISIÓN DEL CASO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la vida en condiciones dignas de la señora ALEJANDRA CAROLINA ALVAREZ VEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65785700.

⁵ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁶ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS-S, a través de su Representante Legal, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído adelante las diligencias pertinentes a fin de dispensar el medicamento el medicamento **OCRELIZUMAB**; 30MG 1ML/otras soluciones; Dosis: 300 miligramos; Frecuencia Administración: 1 Día; Duración Tratamiento: 2 días; Recomendaciones: 300MG el primer día, seguido de 300MG DOS SEMANAS DESPUÉS; Cantidades farmacéuticas: 2/dos/Vial, así como los demás prescritos por el o los médicos tratantes.

TERCERO. CONMINAR a la accionada ECOOPSOS EPS-S para que en lo sucesivo, so pena de incurrir en desacato, cumpla esta orden en forma oportuna y sin la exigencia de sentencias de tutela o trámites administrativos no previstos en la ley o en las normas que regulan la materia.

CUARTO. REQUERIR a las entidades vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que intervengan dentro de la órbita de sus respectivas competencias en procura de que la accionada, ECOOPSOS EPS SAS cumpla la orden impartida.

QUINTO. REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado, atendiendo las directrices impartidas por dicha institución con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19.

SEXTO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Por:

JOSE

IGNACIO

**GARCIA AGUDELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE JUNÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16eb7de70432c11c06e634d9b42c54b923bf052ab36b1e9a0d69e927164115f2

Documento generado en 08/04/2021 08:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>